

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
Pesetas Kg. P. B.		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,30

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

970 ORDEN de 14 de enero de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	10
Lentejas	07.08 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	1.373
Sorgo	10.07 C-II	218
Mijo	10.07	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5°	17.03 B	2.695
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3.- bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	28.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
- Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II 04.04 C-III	100 21.703	Los demás:		
- Los demás			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			- Parmigiano, Regiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1 04.04 G-1-a-2	100 31.653
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	- Los demás		
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Nauhatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	100 28.115
Los demás	04.04 D-III	33.444	- Los demás		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 21 de enero del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

971

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la lista de enfermedades de declaración obligatoria.

La lista vigente de enfermedades de declaración obligatoria se estableció en la Ley de Sanidad Nacional de 1944. Desde entonces una serie de hechos aconsejan su modificación. Entre éstos destacan: El cambio de patrón epidemiológico de morbimortalidad, con intensas variaciones en la últimas décadas de la incidencia y prevalencia de muchas enfermedades, lo que repercute lógicamente en su importancia sanitaria; los nuevos conocimientos adquiridos sobre distintos procesos morbosos que facilitan nuevas posibilidades en su detección y diagnóstico y, por último, los progresos realizados en el control de las enfermedades transmisibles, que hacen posible en muchos casos la adopción de nuevas medidas sanitarias de probada eficacia. Todos estos cambios obligan a un conocimiento epidemiológico más profundo del que actualmente poseemos, para lo cual, y como primer paso, es necesario modificar la lista de enfermedades de declaración obligatoria.

Esta Dirección General, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 8 del Real Decreto 1274/1980, de 30 de junio, y de conformidad con lo dispuesto en la base sexta de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, acuerda:

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución será obligatoria la declaración de las enfermedades relacionadas en la lista que se incluye como anexo 1, que sustituye a la figurada en el párrafo tercero de la base sexta de la Ley

de Sanidad Nacional. En el anexo 2 se relacionan las enfermedades que han sido objeto de inclusión o exclusión en la lista y aquellas cuya denominación se ha modificado.

Lo que digo a VV. SS. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.—El Director general, Luis Valenciano Clavel.

Sres. Subdirectores generales de Programas y Promoción de la Salud y de Vigilancia Epidemiológica.

ANEXO 1

Relación de las enfermedades de declaración obligatoria

Brucelosis.	Leishmaniasis.
Carbunco.	Leptospirosis.
Cólera.	Meningocócica infección.
Difteria.	Neumonía.
Disenteria.	Paludismo.
Escarlatina.	Parotiditis.
Fiebre amarilla.	Peste.
Fiebre exantemática mediterránea (fiebre botonosa).	Poliomielitis.
Fiebre recurrente por garrapatas.	Procesos diarreicos, otros.
Fiebre recurrente por piojos.	Rabia.
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	Rubéola.
Gonococia (uretritis gonocócica).	Fiebre reumática aguda.
Gonococia (oftalmía neonatorum).	Sarampión.
Gripe.	Sepsis puerperal.
Hepatitis víricas.	Sífilis primaria o secundaria.
Hidatidosis.	Tétanos.
Infecciones respiratorias agudas (I. R. A.).	Tifus (epidémico) transmitido por piojos.
Intoxicación alimentaria.	Tos ferina.
Lepra.	Tracoma.
	Triquinosis.
	Tuberculosis respiratoria.
	Varicela.

ANEXO 2

Nuevas enfermedades de declaración obligatoria

Fiebre exantemática mediterránea (fiebre botonosa).	Leishmaniasis.
Gonococia (uretritis gonocócica).	Leptospirosis.
Hepatitis víricas.	Neumonía.
Hidatidosis.	Parotiditis.
Infecciones respiratorias agudas (I. R. A.).	Procesos diarreicos.
Intoxicación alimentaria.	Rubéola.
	Sífilis primaria o secundaria.
	Tétanos.
	Tos ferina.

Enfermedad excluida de la declaración obligatoria

Viruela.

Modificación en la nomenclatura de enfermedades de declaración obligatoria

Denominación antigua	Denominación nueva
Meningitis cerebroespinal epidémica.	Infección meningocócica.
Reumatismo cardiovascular.	Fiebre reumática aguda.
Tifus exantemático por piojos.	Tifus (epidémico) transmitido por piojos.
Septicemia puerperal.	Sepsis puerperal importante.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

972

ORDEN de 11 de diciembre de 1981 por la que se nombra a doña María Angeles Peñarrubia López y don Ricardo Domínguez Llofrú Concejeros asesores de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Cuenca.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y previa

la preceptiva propuesta del Delegado provincial de Educación y Ciencia de Cuenca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Concejeros asesores de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a los siguientes señores:

Apartado f), doña María Angeles Peñarrubia López; apartado i), don Ricardo Domínguez Llofrú.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de diciembre de 1981), el Subsecretario de Administración Educativa, Miguel Angel Arroyo Gómez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Administración Educativa.